



aire acondicionado
ya cubre decreto 44

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

14 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14442

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a su empresa, cuyas actividades describe usted como sigue:

Nuestra compañía se dedica a la reparación, mantenimiento e instalación de equipos de aire acondicionado. Trabajamos conjuntamente con los contratistas generales y/o entidades privadas en la instalación de estos equipos.

Prácticamente nuestro volumen de trabajo es como sigue:

- 55% - Instalación de equipo a contratistas generales y/o entidades privadas
- 30% - Reparaciones
- 15% - Mantenimientos

Esta información va encaminada a saber cual es el decreto mandatorio, hojas de días feriados, jornada de trabajo y otros que aplica a este tipo de negocio.

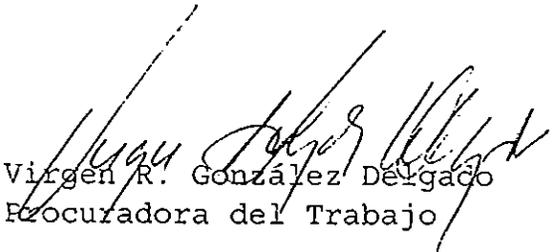
La consulta que usted nos refiere es virtualmente idéntica a la Consulta Núm. 10814 que usted mismo sometió hace casi 18 años, a la cual respondió esta Procuraduría con fecha del 7 de mayo de 1980. En esa ocasión se le informó que su empresa estaba sujeta al Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción. Como hizo constar dicha opinión, la Definición de la Industria que contiene el Artículo I del decreto dispone que ésta abarca "...la acopladura, instalación o remoción de cualquier maquinaria, aparato o equipo en el lugar de la obra, construcción o edificio antes o después de terminarse..." Por la presente reafirmamos la opinión vertida en la respuesta a su consulta anterior.

En esta ocasión nos consulta usted también sobre días feriados. Sobre ese particular, en Puerto Rico hay solamente tres situaciones en las cuales un patrono viene obligado a compensar a un empleado por días feriados en que no rinde labor para su patrono. Estas son: (a) cuando el decreto mandatorio aplicable a la empresa así lo dispone; (b) cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato de trabajo individual; y (c) cuando el salario se ha estipulado por semanas, quincenas, o períodos mayores, sin excluir los días feriados.

Finalmente, nos pregunta usted sobre la jornada de trabajo, la cual está sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Conforme al Artículo 4 de dicha ley, la jornada legal de trabajo en Puerto Rico es de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales. Las horas trabajadas en exceso de esos límites deberán compensarse a doble tiempo.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo